

DESPACHO No. 3 – COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

SALA UNITARIA

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-00351-00

APROBADO EN ACTA NO. 29 A de la fecha

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca en Sala Unitaria a analizar la compulsa de copias efectuada por el **JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE TULUA**, en contra de funcionarios en AVERIGUACION, al tenor de lo dispuesto por la Ley 1952 de 2019 (CGD), a fin de establecer si existe merito o no para inhibirse, indagar previamente o aperturar investigación disciplinaria.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Se recepciono correo electrónico proveniente del Juzgado 01 Civil Municipal de Tuluá, en donde se refiere la notificación de la resolución 004 a los candidatos al cargo para de citador, mediante la cual se revocó en su integridad la Resolución 003 inaplicable la lista de candidatos al cargo de citador, la cual al respecto reza:

"Que en la resolución No. CSJVAR22-44 del 26 de enero de 2022, el presidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, formulo ante el nominador de esta oficina judicial, lista de candidatos del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo No. CSJVAA17-71 del 6 de octubre de 2017, para proveer en propiedad el cargo de citador Municipal grado 3, allegando para tal efecto un total de 39 candidatos en orden descendiente de puntaje total obtenido por quienes formularon opción de sede valida del mes de diciembre de 2021, tomada del Registro Seccional de elegibles actualizado según resolución CSJVAR21-717 de diciembre 29 de 2021.

Que en virtud de lo anterior, el viernes 11 de febrero de 2022, se hizo presente en las instalaciones del Juzgado la señora MARIA ELISA ACHICANOY TORRES (...), primera en la lista de candidatos para proveer en propiedad el cargo de CITADOR del juzgado, a quien se le informa todo lo relacionado con el cargo y los tramites subsiguientes de vinculación.

(...) Que en virtud de lo anterior, **reconsidera** este censor que para la protección efectiva de los derechos alegados por la señora MONICA GUZMAN CASTRO debe mediar como mínimo un trámite preferencia o sumario, que permita los involucrados la contradicción y defensa de sus intereses, acceso a la administración de justicia artículo 229 constitucional y con profundo apego al debido proceso articulo 29 ibídem.

Que en ese orden, la actividad a desplegar por la oficina a mi cargo, lleva a revocatoria de la resolución No 003 de febrero 22 de 2002, en atención a que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido.

Que la finalidad de la revocación de la resolución No 003 de febrero 22 de 2022, es la prerrogativa que se tiene para enmendar, en forma directa las actuaciones, las que, según la jurisprudencia, nos lleva a tener que ceder ante el concurso de méritos de la Rama Judicial.

(...) Que en ese orden, el suscrito no cuenta con margen de maniobra que permita reubicación de la señora GUZMAN CASTRO, tampoco la posibilidad de generar los medios que permitan proteger a la madre cabeza de familia relacionada en la resolución No. 03 de febrero de 2022.

Que no se evidencia que se configure alguna de las causales de improcedencia de las revocatorias determinadas en el canon 94 de la Ley 1437 de 2011, pues la misma no se adelanta a solicitud de parte, sino por iniciativa de este censor en el marco del **control de legalidad** realizado sobre la resolución No 003 de febrero de 2022.

Que en atención a la decisión de revocatoria de la Resolución No. 003 del 22 de febrero de 2022, se hace inane el estudio del recurso de reposición presentado por la señora MARIA ELISA ACHICANOY TORRES...

De conformidad con lo anterior, se encuentra que la REVOCATORIA de la Resolución No. 003 del 22 de febrero de 2022, es procedente, garantiza el debido proceso, acceso a la administración de justicia y se encuentra ajustada a derecho. En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución 003 del 22 de febrero de 2022, por la cual se implica la lista de candidatos para proveer el cargo de CITADOR en propiedad de esta oficina judicial, comunicada mediante Resolución No, CSJVAR22-44 del 26 de enero de 2022, y notificada vía correo electrónico el 10 de febrero de 2002.

TERCERO.- Notificar inmediata y personalmente la presente resolución a las señoras MARIA ELISA ACHICANOU TORRES (...) vía correo electrónico a los otros 38 candidatos de la Resolución No. CSJVARR del 26 de enero de 2022.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Consejo Superior de la Judicatura; a la Unidad de Administración de Carrera Judicial; Consejo Secciona de la Judicatura del Valle del Cauca y Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cali Valle.

QUINTO.- REMITIR copia del presente acto administrativo a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial de Cali (V), para los fines legales pertinentes".

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

"ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno

Judicial Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 10. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."

El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019 establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

"Artículo 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley."

Por otra parte, el artículo 244 de la Ley 1952 de 2.019, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021, señala: "Funcionario competente para proferir las providencias. Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)".

Es de anotar que al momento de proferirse esta decisión se encuentra en vigencia la Ley 1952 de 2.019 o CGD (29 de marzo de 2.022), luego se debe ajustar el procedimiento a lo establecido en el artículo 209, ibídem.

Acreditada la competencia, es necesario realizar el análisis de los fundamentos expuestos en el correo remitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA, para verificar si hay mérito para abrir investigación disciplinaria formal en contra de funcionario en AVERIGUACION, o si por el contrario es pertinente inhibirse de adelantar actuación alguna.

SOLUCION AL CASO

Sea lo primero precisar, que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Se trata por lo tanto de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la "la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro" Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, "su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes" (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Articulo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

"Articulo 209. Decisión Inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno."

Al respecto, ha precisado nuestra superioridad funcional que:

"(...) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos.(...)"

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

Se debe precisar que, a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso. Se trata por lo tanto de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la "la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro" ².

Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones al presente caso, se tiene entonces que no es posible iniciar investigación disciplinaria en contra de algún funcionario judicial bajo el fundamento esbozado en la compulsa de copias, debido a que bajo la misma no se puede desprender alguna conducta que pueda configurar comisión de falta disciplinaria por funcionario judicial alguno.

Con fundamento en lo expuesto, esta despacho se abstendrá de iniciar actuación disciplinaria, pues a la luz de los hechos expuestos, se tiene que los mismos resultan irrelevantes para el derecho disciplinario, como quiera que se trata de una resolución en donde se pone en conocimiento la resolución a una situación jurídica, pero no se evidencia material que pueda conducir a una

Decisión del 17 de marzo de 2021. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez. Radicado 11001010200020190025100.

² Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

investigación disciplinaria; es más, no se tiene un funcionario o empleado sobre el cual pueda recaer la acción disciplinaria.

Es por tanto que si bien esta corporación se encarga de investigar posibles conductas disciplinarias, no significa entonces que la misma investigue absolutamente todas las quejas y compulsas que se alleguen debido a que, no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, "su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es el caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes" (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

De conformidad con lo expuesto, tal como se indicó líneas atrás, se estima que los hechos de la compulsa devienen en irrelevantes disciplinariamente, pues de ellos no se infiere que funcionario o empleados del Juzgado en cuestión, estén desatendiendo los deberes que le corresponde observar al Juez en calidad de titular del despacho, por lo que este Magistrado se inhibirá de iniciar investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el suscrito señor MAGISTRADO EN SALA UNITARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de funcionario en AVERIGUACION en virtud de la compulsa de copias interpuesta por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada material.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente) LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7395d402b01632a7466303cf59c3bb996543048bce0e30f5704d12b866f5eb8d**Documento generado en 27/04/2022 03:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica